

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º. - Créase el programa de COMPENSACION POR PAGO DE ZONA DESFAVORABLE, el cual tiene por objeto el establecimiento de un Régimen de Compensación Impositiva que tendrá como beneficiarias a todas las empresas del sector privado, de la Industria, la Producción, el Comercio, la Construcción, y los Servicios con domicilio real en las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz; Chubut; Río Negro; Neuquén y La Pampa.

ARTÍCULO 2º. - Sujetos del programa.

Se encuentran comprendidas por el programa de Compensación por Pago de Zona Desfavorable las empresas de los sectores indicados en el Artículo 1º, sean personas físicas, sucesiones indivisas y/o personas jurídicas del sector privado que tengan trabajadores asalariados a su cargo, priorizándose en su implementación a las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º. - Definiciones.

La Compensación por Pago de Zona Desfavorable es una suma de dinero que integra y complementa el salario fijado por el respectivo convenio colectivo de los Trabajadores Asalariados Registrados del sector privado indicados en el Artículo 1º, que residan en las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Santa Cruz; Chubut; Río Negro; Neuquén y La Pampa.

ARTÍCULO 4º. - Aplicación. Las empresas que estén dentro de los parámetros establecidos por el Artículo 1º de la presente Ley y radicadas en las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén y La Pampa, estarán autorizadas a compensar los montos devengados y efectivamente pagados en concepto de Zona Desfavorable establecido por la Ley 23.272, que se generen con posterioridad a la sanción de la presente Ley, con los impuestos nacionales Ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado y Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias. Las empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podrán afectar hasta en un treinta por ciento (30 %) del pago del adicional por zona desfavorable a la cancelación de las contribuciones de la seguridad social.

La compensación prevista en la presente ley no será considerada subsidio ni beneficio promocional, ni integrará la base imponible de otros tributos nacionales, ni afectará el cómputo de contribuciones a la seguridad social.

ARTÍCULO 5º. - Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del Programa, sea por deficiencias en el cumplimiento del régimen informativo o falsedad de la información declarada por el empleador beneficiario, dará lugar a la aplicación de las sanciones aplicables por legislación penal y/o previsional y/o tributaria.

ARTÍCULO 6º. - Exclusiones. No podrán acogerse al régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los quebrados, declarados judicialmente, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en la Ley 24.522 y modificatorias;

b) Los querellados o denunciados penalmente, con fundamento en la Ley 27.430 y modificatorias, a cuyo respecto se haya formulado requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al

c) Los denunciados por el incumplimiento de sus obligaciones previsionales respecto de los trabajadores en relación de dependencia bajo su cargo;

ARTÍCULO 7°. - Vigencia. La compensación que se crea por la presente ley tendrá vigencia mientras rija el Adicional de Zona desfavorable. Para las empresas y comercios se hará efectiva y operativa en su totalidad mediante un crédito fiscal. El crédito fiscal será de libre disponibilidad para ser afectado al pago de los impuestos nacionales que establece el Artículo 4°.

Quedan exceptuadas de la compensación establecida en la presente ley las empresas concesionarias de la explotación de Recursos Naturales otorgadas por la Nación, Provincia o municipios.

ARTÍCULO 8°. - Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación y la instrumentación de la presente ley, estará a cargo de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación, en coordinación con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

ARTÍCULO 9°. – El Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Honorable Congreso de la nación, en forma anual, un informe detallado sobre la implementación del presente régimen, incluyendo cantidad de beneficiarios, impacto fiscal y resultados en materia de sostenimiento del empleo y actividad económica en las jurisdicciones alcanzadas por la presente ley.

ARTÍCULO 10°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley retoma y actualiza una iniciativa oportunamente presentada en esta Honorable Cámara por la entonces diputada nacional por la provincia del Chubut, María Eugenia Alianiello, quien en conjunto con entidades representativas del sector productivo patagónico, nucleadas en la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y sus federaciones regionales, comenzaron la tarea de creación de un régimen compensatorio para las empresas patagónicas; tarea que tras dos años de reuniones e intercambios, quedó plasmada en proyecto de ley 7563-D-2024.

Corresponde destacar el trabajo técnico, el consenso sectorial alcanzado y la legitimidad territorial que dicha iniciativa ha sabido construir, lo cual constituye un activo fundamental que este proyecto procura preservar y fortalecer, incorporando las actualizaciones necesarias en función del contexto económico actual.

La propuesta tiene por objeto establecer un régimen de compensación impositiva destinado a mitigar los mayores costos estructurales que enfrentan las empresas radicadas en la región patagónica, derivados de factores geográficos, climáticos, logísticos y demográficos que condicionan el desarrollo de la actividad económica en dichas jurisdicciones.

Desde una perspectiva histórica, la Patagonia ha contado con distintos instrumentos orientados a promover su desarrollo y equilibrar las asimetrías respecto de otras regiones del país. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, muchos de esos mecanismos han sido eliminados, desactualizados o extendidos a otras zonas, perdiendo así su carácter diferencial.

En la actualidad, estas asimetrías no sólo persisten, sino que se han profundizado. El encarecimiento de los costos energéticos y logísticos, la distancia respecto de los principales centros de consumo, y la baja densidad poblacional continúan impactando negativamente sobre la estructura de costos de las empresas patagónicas.

A ello se suma, en el contexto reciente, una marcada retracción del consumo interno, mayores restricciones en el acceso al financiamiento y un deterioro general de la actividad económica, factores que afectan de manera particularmente intensa a las pequeñas y medianas empresas, que constituyen el núcleo del entramado productivo regional.

En este marco, resulta necesario señalar que la Provincia de Santa Cruz, al igual que otras jurisdicciones de la región, atraviesa una situación crítica, reflejada en indicadores de actividad y empleo que dan cuenta de un escenario de creciente fragilidad económica y social. La reciente declaración de la emergencia económica y productiva del sector Pyme en dicha provincia pone de manifiesto la magnitud de la problemática y la necesidad de respuestas urgentes y coordinadas.

El régimen que se propone no implica la creación de un subsidio ni de un beneficio promocional en sentido estricto, sino un mecanismo de compensación destinado a corregir desventajas estructurales preexistentes, vinculadas a la localización geográfica y a las condiciones particulares de desarrollo de la región patagónica.

En particular, la existencia del adicional por zona desfavorable, que constituye un derecho legítimo de los trabajadores y una herramienta de equidad territorial, genera, en ausencia de mecanismos compensatorios, un impacto directo sobre los costos laborales de las empresas radicadas en la región, afectando su competitividad frente a otras jurisdicciones del país.

La compensación impositiva prevista en el presente proyecto permite equilibrar dicha situación, sin afectar los ingresos de los trabajadores ni alterar los derechos adquiridos, al tiempo que contribuye a sostener el empleo, preservar el tejido productivo y generar condiciones más equitativas para el desarrollo económico regional.

Cabe destacar que el instrumento propuesto, basado en la generación de un crédito fiscal aplicable a impuestos nacionales, constituye una herramienta razonable, eficiente y compatible con el ordenamiento tributario vigente, en tanto se orienta a compensar costos efectivos asumidos por las empresas y no a otorgar ventajas indebidas.

Asimismo, la iniciativa incorpora mecanismos que permiten garantizar la transparencia en su implementación y la evaluación de su impacto, fortaleciendo el rol del Congreso en el seguimiento de las políticas públicas vinculadas al desarrollo regional.

En definitiva, se trata de una medida concreta, de alcance focalizado y con un fuerte sustento en el consenso sectorial, que busca atender una problemática estructural de larga data, agravada por las condiciones económicas actuales, y contribuir a la sostenibilidad del entramado productivo patagónico.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las señoras diputadas y a los señores diputados, el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Molina, Juan Carlos

Ianni, Ana María

Rauschenberger, Ariel

Selva, Sabrina

Araujo Hernández, Jorge N.

Freites, Andrea



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Todero, Pablo

Yedlin, Pablo

Pedrali, Gabriela